

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

**Sesión Ordinaria del Consejo General
24 de septiembre de 2018**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución respecto al Recurso de Reconsideración número SUP-REC-780/2018 promovido por Victoria Gómez Sosa y Otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JE-85/2018, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“UNICO.- Se revoca la sentencia recurrida.”

2. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución respecto al Recurso de Reconsideración número SUP-REC-873/2018 formado con motivo de la demanda promovida por Edwin López Santiago y Esther Jovita Cruz Gómez, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-604/2018 y SX-JDC-605/2018 acumulados, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“UNICO.- Se desecha la demanda del presente recurso de reconsideración.”

3. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/184/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Benito López Merino, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a su escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de dar respuesta a sus escritos de once de abril y de cuatro de mayo, ambos de dos mil dieciocho, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se sobresee el presente medio de impugnación, respecto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

“SEGUNDO.- *Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, y se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, restituir al actor en el goce del derecho humano vulnerado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.*

“TERCERO.- *Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de esta determinación.*

4. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, formado con motivo de la demanda promovida por Gaudencio Pérez Castellanos y otros, en contra del Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-12/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, que calificó como válida la Elección Extraordinaria de Concejales que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumulan los expedientes **JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018, y JNI-26/2018**, al diverso **JNI-20/2018**. En consecuencia glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

“SEGUNDO.- *Se revoca el Acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2018**, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO**.*

“TERCERO.- *Se declara la **nulidad** de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho.*

“CUARTO.- *Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se haya expedido a favor de los concejales electos en la asamblea en cuestión.*

“QUINTO.- *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en breve plazo lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, etla, Oaxaca, en los términos precisados en la presente resolución.*

“SEXTO.- *Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.*

“SEPTIMO.- *Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su respectiva competencia designe en breve plazo a un **consejo municipal** hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etila, Oaxaca.*

“OCTAVO.- *Notifíquese personalmente la presente sentencia a los actores y terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.*

5. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/DMR/VI/01/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra del acta de sesión especial de cómputo distrital de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Distrital ya mencionado, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral local, mediante sesión especial de cómputo de cinco de julio de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría en favor de las ciudadanas Elisa Zepeda Lagunas y Reynalda Cid Castillo, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, en términos del **Considerando Octavo**, de este fallo.”*

“SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Décimo, de esta resolución.”*

6. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/74/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los representantes de los Partidos Encuentro Social; del Trabajo; MORENA, Nueva Alianza; Revolucionario Institucional y, Cristian Baruch Castellanos Rodríguez, Candidato Independiente (Baruch), en contra de la elección a concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; así como, la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la Coalición “por Oaxaca al frente”; y, en consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por las consideraciones dadas en esta sentencia.”

7. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN /EA/28/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en el apartado número ocho de la presente ejecutoria.”

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de computo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

“TERCERO.- Se declara la validez de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca.”

8. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/DRP/01/2018 reencausado a RA/91/2018 y sus acumulados RIN/DRP/02/2018 reencausado RA/92/2018, RIN/DRP/03/2018 reencausado RA/93/2018, RIN/DRP/04/2018 reencausado RA/94/2018, RIN/DRP/05/2018 reencausado RA/95/2018, RIN/DRP/06/2018 reencausado RA/96/2018, RA/71/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/251/2018, JDC/252/2018 Y JDC/254/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional y otros, en contra del Acuerdo número IEEPCO-CG-70/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, celebrado el ocho de julio de dos mil dieciocho, que calificó como válida la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada Partido Político del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, , la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.”*

“SEGUNDO.- *Se acumulan los expedientes RIN/DRP/02/2018, RIN/DRP/03/2018, RIN/DRP/04/2018, RIN/DRP/05/2018, RIN/DRP/06/2018, RA/71/2018, JDC/251/2018, JDC/245/2018, JDC/246/2018, JDC/249/2018, JDC/250/2018, JDC/252/2018 Y JDC/254/2018, al expediente RIN/DRP/01/2018, por ser éste el que se tramito primero.”*

“TERCERO.- *Se declaran fundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.”*

“CUARTO.- *Se revocan las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, emitidas a favor del partido político Morena, detallados en los efectos de la presente sentencia.”*

“QUINTO.- *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional correspondientes, a las fórmulas de candidatos descritas en el punto tres de los efectos de la presente resolución.”*

9. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los Partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, por el que impugnan los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Diego Moisés Pérez de la Cruz, postulado por el partido Social Demócrata, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del punto cuarto de la presente sentencia.*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido Social Demócrata.*

10. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia que resuelve el recurso de apelación número SX-RAP-70/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, por medio del cual se impugna la resolución INE/CG902/2018, de seis de agosto del año en curso, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaro sobreseer, por una parte, e infundado por otra, el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/639/2018, instaurado contra la coalición “ Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra DE Adres Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república, y Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato a presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se confirma la resolución INE/CG902/2018, de seis de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/639/2018.

“SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Superior sobre el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido el veintiuno de agosto del presente año, dentro del expediente SUP-RAP-291/2018.”

11. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia que resuelve el recurso de apelación número SX-RAP-77/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido MORENA, a través de su representante propietario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se impugnan las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como sus respectivos dictámenes consolidados en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, las Resoluciones y los Dictámenes Consolidados impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza a MORENA por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputado local y miembros de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.”

“SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.”

12. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia que resuelve el recurso de apelación número SX-RAP-66/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido del Trabajo, por el que se impugnan las respectivas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los diversos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del PT a diversos cargos de elección popular del proceso electoral ordinario 2017-2018, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada INE/CG1107/2018, en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace al estado de Chiapas, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.”

“SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que merita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria. Asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

“TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de escisión correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-269/2018.”

“CUARTO.- Se confirman, en lo que fue materias de impugnación las resoluciones impugnadas correspondientes a los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en términos de los considerados quinto a noveno de esta sentencia.”

13. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia que resuelve el Juicio para los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/218/2018 Y ACUMULADO RA/70/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Vicente Santiago Ramírez e Ignacio Sergio Uruga Peña, por el que se impugna la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a favor del Ciudadano Timoteo Vásquez Cruz, la sentencia en mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave RA/70/2018, al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/218/2018, en términos establecidos en la presente sentencia.”

“SEGUNDO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos establecidos en la presente sentencia.”*

“TERCERO.- *Se confirma la constancia de Mayoría relativa expedida a favor de Timoteo Vásquez Cruz como Diputado Local XXI, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente sentencia.”*

- 14.** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/59/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que impugnan la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.”*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; así como, la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y, en consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por las consideraciones dadas en esta sentencia.”*

- 15.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/01/2018, formado con motivo de la demanda promovida por Víctor Manuel García Mendoza y otros, en contra de la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en favor de Osmin Nieto Rodríguez, concejal electo, postulado por el Partido Social Demócrata, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.”*

“SEGUNDO.- *Se confirma el acto administrativo electoral emitido por el Consejo Municipal Electoral, consistente en la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla propuesta por el Partido Social Demócrata, donde figura como primer concejal propietario Osmin Nieto Rodríguez.”*

“TERCERO.- Notifíquese conforme a Derecho.”

16. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de inconformidad número RIN/EA/53/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Candidato Independiente Iván Montes Jiménez, en contra de los resultados de consignados en el acta de computo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.”

“SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.”

17. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó los resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/49/2018 y su cumulado RIN /EA/50/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Unidad Popular, en contra de los actos consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad; la declaración de validez de la elección; la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la Coalición “Todos por Oaxaca”, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/49/2018, por ser éste el más antiguo: debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.”

“SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por los partidos recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.”

“TERCERO.- Se declara fundado el agravio expresado respecto a la casilla 84 Extraordinaria 1, en consecuencia, se declara la nulidad de la misma y se modifica el Cómputo Municipal de Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad,

Oaxaca, en términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.”

“CUARTO.- *Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal de esta localidad, a favor de la coalición “TODOS POR OAXACA” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.”*

“QUINTO.- *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación”.*

18. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó los resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/03/2018, formado con motivo de la demanda promovida por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario institucional, del Trabajo, y Ex Candidata postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tapextla, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el Partido Político Nueva Alianza, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- *Se confirma los resultados consignados en el acta de computo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tapextla, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postulo el partido político Nueva Alianza.”*

19. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó los resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/44/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el representante del Partido Unidad Popular, por el que se impugnan los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Genaro Esaú Hernández Jiménez, postulado por la candidatura común integrada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, referente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del punto cuarto de la presente sentencia.”*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la candidatura común integrada por el partido revolucionario institucional y el partido Verde Ecologista de México.”*

20. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca Vistos para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A.-344/2018, reencausado a Recurso de Inconformidad, promovido por Guadalupe Márquez Moran, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca, en contra de la de la emisión y entrega de la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional, otorgada al Ciudadano Andrés Manuel Martínez Arzola, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se confirma el acto impugnado.”*

“SEGUNDO. *Notifíquese por estrados a la parte actora y tercero interesada, y mediante oficio a la Autoridad Responsable, y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de medios.”*

21. Con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictó sentencia que resuelve el juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC-165/2017, promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos, a fin de controvertir lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018 en el que calificó válida la elección extraordinaria de Reyes Etla, celebrada el pasado veinticinco de febrero, pues se estima no cumple con las directrices ordenadas en la sentencia principal del presente juicio, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos.*

“SEGUNDO.- *Se reencausa el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, a la brevedad posible, sea conocido y resuelto conforme a Derecho proceda, por vía de juicio electoral de los sistemas normativos internos, de conformidad con la Ley adjetiva electoral local.*

“TERCERO.- *previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así*

como la documentación relacionada con el presente asunto que, en su caso, se reciba con posterioridad, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

22. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/13/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Asunción Ocotlán, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección , la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, al candidato ganador Godofredo Hernández Hernández, postulados por el Partido Nueva Alianza, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el Partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Se confirma la declaración de la validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Asunción Ocotlán, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

“TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEPTIMO DE ESTA DETERMINACION.

23. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/04/2018, promovido por Pedro Ramírez Viera, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Coatzospam, Oaxaca; por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión especial de fecha cinco de julio del año en curso y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del punto V., de la presente sentencia.

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de lección de concejales al Ayuntamiento de San juan Coatzospam, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

“TERCERO.- *Notifíquese, de acuerdo al punto VI., del presente fallo.*

- 24.** Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/25/2018 y acumulados RIN /EA/26/2018 Y RIN/EA/27/2018, promovido por los Ciudadanos Leonel Cruz Ortiz, Heraldo Jiménez e Ismael Guerra Pineda, quienes se ostentan como Representantes Propietarios del Partido Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, por el que se impugnan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se acumulan los expedientes RIN/EA/26/2018 y RIN/EA/27/2018, y al expediente RIN/EA/25/2018, por ser este el primero que se radico en este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del Considerando9 Segundo de este fallo.*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.”*

“TERCERO.- *Notifíquese a las partes, en términos del Considerando Noveno de esta sentencia.”*

- 25.** Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vistos, para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A.-222/2018I, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Leidy Gallegos Fuentevilla candidata a primer concejal postulada por los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el Municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral del Citado Ayuntamiento y del Consejo General del IEEPCO, por actos y omisiones violatorios de

sus derechos políticos electorales de votar y ser votada y demás garantías de seguridad jurídica debido proceso y certeza en el órgano electoral, así como los, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A.-222/2018 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de la presente resolución.*

“SEGUNDO.- *Se desecha de plano la demanda presentada por los actores, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el Artículo 10, numeral 1, incisos e), f), y k), en relación con los artículos 62 numeral 1, letra d), y 64 numeral 1, todos de la referida Ley de Medios Local.*

26. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/71/2018, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Santiago Laollaga, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del referido Municipio; la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la Coalición “Todos por Oaxaca”, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados los agravios vertidos por el Partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.*

“SEGUNDO.- *Se confirma la declaración de validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Santiago Laollaga, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.*

“TERCERO.- *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.”*

27. Con fecha trece de Septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/31/2018, interpuesto por Marco Aquino Barcenas, quien se ostenta como Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión especial de fecha cinco de julio del año en curso, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del punto VI, de la presente sentencia.”*

“SEGUNDO.- *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”*

“TERCERO.- *Notifíquese, de acuerdo al punto VII, del presente fallo.*

28. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/41/2018, interpuesto por el Ciudadano Florencio Chávez Mendoza, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Zautla, Oaxaca; por el que se impugna el acta de sesión de computo municipal de San Andrés Zautla, Etila, Oaxaca, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se desecha la demanda de Recurso de Inconformidad, presentada por Florencio Chávez Mendoza, por las consideraciones expuestas en el punto IV., de la presente resolución.”*

“SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el punto V., de este fallo.”*

29. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/217/2018, interpuesto por Juan Pedro García Nicolás y otros, por el que se impugna del Consejo Municipal Electoral la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Colorado y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por violación a los derechos político electorales de la ciudadanía de dicha municipalidad, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.”*

“SEGUNDO.- *Se desecha de plano el presente juicio, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”*

“TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.”

30. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/27/2018 y su acumulado JNI/28/2018, promovido por Marcelo Bautista González y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-15/2018, mediante el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etla, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/28/2018, al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/27/2018, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

“SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de Conformidad con el punto XII, de la presente resolución, y por lo tanto, todos los actos jurídicos derivados de éste.

TERCERO. Se vincula a las comunidades indígenas de Reyes Etla, Oaxaca, para que generen mecanismos de dialogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación Política efectiva en las cuestiones municipales que les afecten.

31. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/27/2018 y su acumulado JNI/28/2018, promovido por Marcelo Bautista González y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-15/2018, mediante el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etla, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/28/2018, al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/27/2018, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

“SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de Conformidad con

el punto XII, de la presente resolución, y por lo tanto, todos los actos jurídicos derivados de éste.

TERCERO. *Se vincula a las comunidades indígenas de Reyes Etla, Oaxaca, para que generen mecanismos de dialogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación Política efectiva en las cuestiones municipales que les afecten.*

32. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/45/2018, promovido por el partido político nacional Encuentro Social, a fin de controvertir la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Amatitlán, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando Primero de esta determinación.*

“SEGUNDO.- *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social, en términos del considerando Quinto del presente fallo.*

TERCERO. *Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando Quinto de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO, de la presente determinación.”*

33. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/48/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Amatitlán, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *Se desecha la demanda presentada por el promovente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.*

“SEGUNDO.- *Notifíquese la presente resolución, en términos del Considerando Tercero, de esta determinación.”*